

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/284/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
RAYMUNDO GUZMÁN
CORROVIÑAS, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/284/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Raymundo Guzmán Corroviñas y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Coalición	Coalición Parcial " <i>Por el Estado de México al Frente</i> "

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Consejo Municipal 25	Consejo Municipal Electoral número 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1. Presentación de la queja. En fechas veintiuno y veintisiete de junio, respectivamente, el representante suplente del PRI, ante el Consejo Municipal 25, presentó escritos de queja ante dicho Consejo, en contra de Raymundo Guzmán Corroviñas, PAN, PRD y MC integrantes de las coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la distribución de utilitarios (bolsas) que están fabricados con materiales tóxicos, en diversas calles del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como la omisión de contener el símbolo internacional de material reciclable.

2. Acuerdo de registro y reserva de admisión. Mediante acuerdos de fecha veintidós y treinta de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con las claves PES/CUI/PRI/RGC-PAN-PRD-MC/400/2018/06 y PES/CUI/PRI/RGC-CPANPRDMC/498/2018/06; asimismo, se reservó la admisión de la queja hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Asimismo, en el referido acuerdo de fecha treinta de junio, dictado en el expediente PES/CUI/PRI/RGC-CPANPRDMC/498/2018/06 la autoridad sustanciadora ordenó acumularlo al diverso

PES/CUI/PRI/RGC-PAN-PRD-MC/400/2018/06, en atención a que existe identidad respecto del quejoso y el denunciado, así como de las conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral.

3. Admisión y citación para audiencia. En fecha siete de agosto, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora estimó improcedente el dictado de las mismas, al considerar que ningún fin práctico conduciría su implementación.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistió el quejoso, los probables infractores PAN, PRD y MC; por otro lado, el candidato denunciado compareció por medio de su representante; asimismo el PRD y MC presentaron sendos escritos, mediante los cuales dieron contestación a la queja y ofrecieron pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8163/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/CUI/PRI/RGC-PAN-PRD-MC/400/2018/06 y su acumulado; así como el informe circunstanciado.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/284/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de septiembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de septiembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el CEEM en sus artículos 1, 2, 3, 220, fracción XI, 262, fracciones VI, VII, y el segundo párrafo y 482, fracción II d, y los numerales 1.1, 1.2 inciso ñ), 1.3, 1.5, 4.1, 4.6, de los Lineamientos de Propaganda del IEEM; y 445 fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la propaganda de campaña no se podía emplear con sustancias tóxicas ni materiales que produjeran un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminaran el medio ambiente, deberían ser reciclables, fabricadas con materiales biodegradables.
- Que desde el veinticinco de mayo, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se empezó a repartir propaganda del candidato a Presidente Municipal Raymundo Guzmán Corroviñas, misma que no está elaborada con material textil, consistente en una bolsa con asas de color blanco, de aproximadamente treinta y seis centímetros de base por cuarenta centímetros de alto, donde en ambas caras se aprecia el dorso de una persona adulta de sexo masculino de tez blanca, cabello corto y oscuro, que viste una camisa azul a cuadros, con el pulgar de la mano derecha levantada; a la derecha se aprecian las leyendas: "RAY GUZMÁN CORROVIÑAS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI Recuperemos Izcalli", así mismo se aprecian los emblemas del PAN, PRD y MC, y las leyendas "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE COALICIÓN" y "ray.com.mx ", los logotipos de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter; y la frase "@RaymundoGC"; finalmente, tres franjas inclinadas de color azul, amarillo y naranja respectivamente.
- Que la propaganda va en contra de lo estipulado en las leyes electorales al no ser textil y no tener inserto el logotipo de ser material reciclable, por lo que se presume que está elaborada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con materiales que no reúnen los requerimientos legales.

- Que los partidos PAN, PRD y MC incurren en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.
- Que se puede considerar generadora de un efecto nocivo a los principios de equidad e igualdad entre partidos políticos, los actos denunciados y que ha quedado acreditado con el original de la propaganda ya descrita misma que puede ejercer influencia, en alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores Raymundo Guzmán Corroviñas, PRD y MC dieron contestación a la queja instaurada en su contra, a través de sendos escritos.

Respecto de Raymundo Guzmán Corroviñas, dio contestación en los términos siguientes:

- Que niega rotundamente que se haya violentado la normativa electoral, tal y como lo establece de manera dolosa el impetrante.
- Que de manera mal intencionada, el actor trata de confundir a la autoridad, puesto que la única prueba en que basa la acción es una bolsa que según su dicho es plástico.
- Que el actor simuló acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, no aportó dichos elementos de convicción, tan es así que, no demostró el día o días exactos de la realización de la distribución o conducta que refieren, ni el lugar.
- Que del acta circunstanciada de fecha dos de julio, desprende que no se acredita la entrega de la propaganda realizada y, mucho menos que, se haya llevado a cabo por los

denunciados.

- Que la autoridad jurisdiccional debe considerar que el denunciante no demostró que el denunciado haya distribuido la propaganda denunciada.

Por cuanto hace al PRD, dio contestación en los términos siguientes:

- Que en ningún momento se violó la norma electoral, como lo asevera el actor en sus dos escritos de queja, considerando que la única intención del actor fue sorprender a esa autoridad y causar perjuicio en contra del C. Raymundo Guzmán Corroviñas y al PRD por "*culpa in vigilando*".
- Que en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio, se practicaron entrevistas con vecinos del lugar donde se llevó la supuesta entrega de las bolsas, en la cual la mayoría de ellos manifestaron que dentro de la temporalidad que señaló el actor en su queja de la distribución de los utilitarios, argumentaron que no existió la entrega de las bolsas, como falsamente señala el actor.
- Que fue evidente la manipulación de las imágenes que ofreció el actor como indicios de sus aseveraciones, por el contrario, mostró un total desconocimiento en la materia electoral, sin acreditar su dicho con elementos suficientes, ya que no colmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no probó quien fue el autor material de la elaboración de esas bolsas y pretendió atribuir al candidato o a algún partido integrante de la coalición la supuesta conducta.
- Que las bolsas que a decir del actor, no contaron con el símbolo de material reciclables no demuestra, ni generó indicios de que estén fabricadas con material tóxico o nocivo para la salud y el medio ambiente, de ser el caso, la propia secretaria ejecutiva hubiese implementado las medidas cautelares que el quejoso solicita; sin embargo, no lo hizo porque de la investigación minuciosa no encontró motivo alguno para proteger el bien jurídico a tutelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que los partidos políticos no tuvieron ninguna responsabilidad respecto de los actos que los servidores públicos, militantes o simpatizantes en uso de sus atribuciones o facultades decidieron realizar, por lo tanto el PRD no fue responsable por "*culpa in vigilando*" de las decisiones y/o acciones tomadas por los ciudadanos.

Finalmente, MC dio contestación en los términos siguientes:

- Que el actor no mencionó el material del que estaba elaborada la bolsa de la propaganda, supuestamente entregada por el candidato Raymundo Guzmán Corroviñas, pues del acta circunstanciada VOEM/25/27/2018, respecto de la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMXE-232-CNPC-2011, no significó que no fuera legal la propaganda, pues el único objetivo del símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero el no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables.
- Que referente a la responsabilidad de MC derivada de la "*culpa in vigilando*", es menester decir que la entrega de propaganda del candidato Raymundo Guzmán Corroviñas es falsa, motivo por el cual no pudo MC incurrir en una responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar que por cuanto hace al Partido Acción Nacional, no dio contestación a la misma.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR²:

Al respecto la parte quejosa, el PAN, MC y PRD no presentaron escrito de alegatos, así mismo no se presentaron a la audiencia respectiva de pruebas y alegatos.

Por lo que respecta a los alegatos del denunciado Raymundo Guzmán Corroviñas, en audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que el actor mediante la presentación de las dos quejas pretende simular una violación a la normativa electoral.
- Que para que se pudiera verificar o actualizar algún supuesto irregular se tendría que acreditar la elaboración y distribución de propaganda por parte del denunciado, lo que en la especie no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que la propaganda falsa que dolosamente el PRI pretendió adjudicar al denunciado, tendría que acreditar que fue elaborada con materiales tóxicos, situación que en la especie tampoco se ha demostrado, por lo que es claro que debe declararse la inexistencia de la queja.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Raymundo Guzmán Corroviñas, el PAN, PRD y MC cometieron violaciones a la normatividad electoral, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la distribución de utilitarios de material no textil, fabricados con materiales tóxicos y no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del quejoso PRI:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación del representante suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral No. 25 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.³
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/27/2018, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en fecha quince de junio.⁴
3. Documental privada. Consistente en la copia simple del acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/27/2018, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en fecha quince de junio.
4. Documental privada. Consistente en tres bolsas de la propaganda denunciada.⁵
5. Técnica. Consistente en dos imágenes impresas en blanco y negro.⁶

³ Visible en fojas 17 y 45 del expediente de mérito.

⁴ Visible a fojas 19 y 47 del expediente de mérito.

⁵ Consultable en fojas 21 y 50 de expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en foja 18 del expediente en que se actúa.

6. Instrumental de actuaciones.
7. Presuncional legal y humana.

Del probable infractor, Raymundo Guzmán Corroviñas.:

1. Documental Pública. Consistente en la póliza número PN1/DR-32/27/06/2018, que obra en autos del presente expediente, remitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA/39788/18.⁷
2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular a base de entrevistas, de fecha dos de julio.
3. Documental Privada. Consistente en un modelo de bolsa reportada en la póliza PN1/DR-32/27/06/2018.⁸
4. Documental Privada. Consistente en un escrito de fecha veintiocho de junio, dirigido a Raymundo Guzmán Corroviñas, signado por el ciudadano Francisco Calderón Gavia.⁹

5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

Del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática.

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Del probable infractor, Movimiento Ciudadano

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación como representan propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEM.¹⁰
2. Instrumental de actuaciones.

Diligencias para mejor proveer realizadas por la autoridad sustanciadora:

⁷ Documento que obra en medio magnético visible a foja 96 del expediente de mérito.

⁸ Consultable a foja 103 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en foja 124 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 141 del expediente.



1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, de fecha dos de julio.¹¹
2. Documental pública. Consistentes en el oficio IEEM/DPP/2844/2018, suscrito por la Directora de Partidos Políticos del IEEM.
3. Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/39788/18, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. Documental pública. Consistente en las copias certificadas de los planes de reciclaje del PAN, PRD y MC, expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEEM.
5. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Raymundo Guzmán Corroviñas, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales y municipales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las técnicas, documentales privadas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el PRD en su escrito de contestación de la denuncia, objetó todas y cada una de las pruebas, en cuanto al alcance y valor probatorio al estimar que no están ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones

¹¹ Visible de fojas 31 a 33 del expediente de mérito.

que denuncia y mucho menos que se acredite la infracción que se le pretende dar, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional desestima la objeción de pruebas formulada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹².

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹³, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que en diversas calles del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se distribuyeron utilitarios consistentes en bolsas, las cuales no son de material textil, y están fabricados con materiales tóxicos que producen un riesgo a la salud y al medio ambiente, además de que no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, dos imágenes impresas en blanco y negro, cuyo contenido es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Respecto a la primer imagen, la misma fue descrita por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos en los siguientes términos:

«Se observa una imagen de lo que parece ser una bolsa de asa de color blanco, en la cual se encuentra impreso lo siguiente: del lado izquierdo se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino, de cabello negro y viste camisa de cuadros, del lado derecho se encuentran las leyendas siguientes: "RAY GUZMÁN CORROVIÑAS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTITLÁN IZCALLI" y "Recuperemos Izcalli", finalmente se aprecian los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la parte de abajo la leyenda "Por el Estado de México al Frente".»¹⁴ (sic)

- Por cuanto hace a la segunda imagen de la misma se aprecia a un grupo de nueve personas, de las cuales dos de ellas visten playeras que contiene como elemento legible la palabra "RAY", asimismo tres personas se encuentran sosteniendo en sus manos bolsas de las cuales únicamente se aprecia de manera legible las palabras "RAY" y "PRESIDENTE".¹⁵

Los medios de prueba referidos, esto es, las dos fotografías son catalogadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para

¹⁴ Imagen visible a foja 18 del sumario.

¹⁵ Cabe señalar que la imagen obra en la foja 46 del expediente, la cual fue descrita en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos por el servidor público electoral de manera errónea, en razón de que no es coincidente lo descrito por dicho servidor, con el contenido que se aprecia de la imagen, de ahí que, esta autoridad realice la descripción de la imagen en términos de su contenido.

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.¹⁶

Asimismo, el quejoso aportó como medios de prueba tres elementos publicitarios —los cuales obran agregados al expediente—, consistentes en bolsas de lona con la imagen de una persona del sexo masculino con cabello corto negro, que viste camisa rotulada con cuadros en color azul y rojo, además contienen el texto “RAY GUZMÁN CORROVIÑAS”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTITLÁN IZCALLI”, “Recuperemos Izcalli”, “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE COALICIÓN”, “ray.com.mx” y “@RaymundoGC”, asimismo de dichas bolsas se advierten los emblemas del PAN, PRD y MC, así como los símbolos de las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter; cabe señalar que con las bolsas en comento se acredita su existencia y contenido únicamente de las tres que aportó el quejoso, sin embargo, no son suficientes para acreditar la existencia de otras bolsas con la mismas características, ni mucho menos su distribución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, obra en el expediente el acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/27/2018, de fecha quince de junio, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 25 del IEEM, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuyo contenido se precisa a continuación:

“...para dar Fe de lo solicitado por el peticionario (transcribir lo solicitado en el escrito)” “...CERTIFICACIÓN...(LETRAS, FIGURAS, LOGOTIPOS, LEYENDAS), Y DIMENSIONES DEL UTILITARIO (bolsa) QUE PRESENTO DE MANERA FÍSICA ANTE ESTE ÓRGANO.”

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

PUNTO ÚNICO: *A las 11 horas con 10 minutos del día en que se actúa, procedí a la inspección y verificación del contenido de la propaganda electoral presentada por el promovene, (sic) por lo que pude constatar lo siguiente:*

Se trata de una bolsa con asas de color blanco de aproximadamente 36 centímetros de base por 40 centímetros de alto que contiene los siguientes elementos:

¹⁶ Ello, conforme al artículo 437, párrafo tercero del CEEM y a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En ambos lados o caras de la bolsa se aprecia el dorso de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello corto y oscuro que viste una camisa azul a cuadros, con el pulgar de la mano derecha levantada; a la derecha se aprecian las siguientes leyendas: "RAY GUZMÁN CORROVIÑAS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTILÁN IZCALLI Recuperemos Izcalli", a continuación se aprecian los emblemas de los partidos PAN, PRD y MC y la leyenda "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE COALICIÓN", a continuación la leyenda "ray.com.mx", los logotipos de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter; y la frase "@RaymundoGC"; finalmente tres franjas inclinadas de color azul, amarillo y naranja respectivamente." (Sic)

Ahora bien, el acta circunstanciada reseñada al constituir una documental pública hace prueba plena,¹⁷ únicamente de lo ahí constatado por el por Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al tratarse de un servidor público en ejercicio de sus facultades, por lo que de dicha documental se tiene que el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal 25, solicitó que se certificaran las letras, figuras, logotipos, leyendas y dimensiones de la bolsa que presentó físicamente ante el referido Consejo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en la documental de mérito se hizo constar que el medio propagandístico presentado por el quejoso ante el Consejo Municipal 25, consistió en una bolsa de asas de color blanco de aproximadamente treinta y seis centímetros de base por cuarenta centímetros de alto, la cual contiene en ambos lados de la bolsa una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto oscuro, que viste una camisa azul a cuadros, con el pulgar de la mano derecha levantada, además contiene las leyendas "RAY GUZMÁN CORROVIÑAS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTILÁN IZCALLI Recuperemos Izcalli", "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE COALICIÓN", el emblema del PAN, PRD y MC, el texto "ray.com.mx", los logotipos de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, además se dio cuenta que la bolsa inspeccionada contiene tres franjas de colores azul, amarillo y naranja, respectivamente.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora ordenó una inspección ocular mediante entrevistas, realizada por un servidor público

¹⁷ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

No.	CUESTIONAMIENTOS	RESPUESTA DE LAS SIETE PERSONAS ENTREVISTADAS
1.	«Si en la temporalidad que va del veinticinco de mayo al veintisiete de junio del año en curso, se percató de la distribución de bolsas de plástico que contenían la leyenda "RAY GUZMÁN CORROVIÑAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTILÁN IZCALLI, Recuperemos Izcalli", así como también el emblema de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente".»	<ul style="list-style-type: none">• "La mera verdad no vi nada"• "No me di cuenta"• "Si vi a un grupo de gente repartiendo cosas, pero no vi que porque se me hacía tarde"• "Si vi que estaban repartiendo cosas, ni sé que eran"• "No vi nada"• "No supe"• "No me di cuenta la verdad".
2.	«En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera quienes fueron las personas que realizaron dicha entrega de bolsas.»	Del acta se advierte que respecto a la primera, segunda, quinta, sexta y séptima personas entrevistadas se no aplica la pregunta. Asimismo las demás personas entrevistadas respondieron: Tercera: "No vi quienes eran." Cuarta: "No conozco a las personas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que las personas entrevistadas, desconocieron la distribución de las bolsas denunciadas, razón por la cual para esta autoridad jurisdiccional, la misma no aporta, ni de ella se advierte elemento alguno que se adminicule con otros elementos probatorios y que de los mismos pudiera generar convicción de la elaboración y distribución de las bolsas motivo de la queja.

De igual manera, la autoridad instructora solicitó a la Directora de Partidos Políticos del IEEM, que informara si derivado del monitoreo a medios de comunicación alternos, existe algún registro de bolsas utilitarias con propaganda de Raymundo Guzmán Corroviñas, del PAN y de la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por el PAN, PRD y MC; por lo anterior, mediante oficio IEEM/DPP/2844/2018, la referida Directora informó que de la búsqueda en los archivos del Sistema integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se advirtió algún registro de propaganda consistente en bolsas utilitarias alusivas a Raymundo Guzmán Corroviñas.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara si los denunciados reportaron como gasto de campaña la compra de bolsas de asa, por lo que mediante oficio INE/UTF/DA/39788/18 el mencionado Titular informó que en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que en la póliza PN1/DR-32/27/06/2018 de la contabilidad de Raymundo Guzmán Corroviñas, se registró la adquisición de bolsas, por un monto de ciento cinco mil, noventa y seis pesos.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM requirió al candidato denunciado, que remitiera el testigo de las bolsas que reportó como gasto en la póliza PN1/DR-32/27/06/2018, por lo que en respuesta al requerimiento, Raymundo Guzmán Corroviñas, presentó una bolsa blanca de lona, con la imagen cerrada de la cintura a la cabeza de una persona del sexo masculino, de cabello corto negro, que viste camisa con cuadros en colores rojo y azul, asimismo contiene el texto "RAY GUZMÁN CORROVIÑAS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUTITLÁN IZCALLI *Recuperemos Izcalli*", además se observan los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, seguidos de la frase "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE COALICIÓN", igualmente se visualizan las letras "ray.com.mx" seguidas de los símbolos de las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, y de las grafías "@RaymunGC", asimismo la bolsa contiene el símbolo internacional de material reciclable, seguido de la leyenda "PUBLICIDAD IMPRESA CON MATERIALES RECICLADOS".

Por lo anterior, se advierte que de lo informado por el candidato denunciado, se tiene que compró bolsas, sin embargo, si bien algunas características de la bolsa aportada por el candidato denunciado, guardan cierta similitud con las bolsas motivo de la queja, lo cierto es que no son iguales, puesto que las aportadas por el mencionado candidato, como ya se analizó en párrafos previos, contienen el símbolo internacional de material reciclable, así como la leyenda "PUBLICIDAD IMPRESA CON MATERIALES RECICLADOS", en ese sentido no es posible advertir que se trate de las mismas bolsas.

Ahora bien, con base en el análisis conjunto de los referidos medios probatorios en cuanto a su contenido y alcance, en relación con los hechos denunciados se acredita la existencia de las bolsas aportadas por el quejoso y que obran en el sumario, sin embargo, no son suficientes para acreditar la existencia de otras bolsas con la mismas características que las denunciadas, ni mucho menos su distribución.

En ese sentido, se acredita la existencia de tres ejemplares de las bolsas denunciadas, más no su producción a cargo de los denunciados o su distribución, ya que no existe prueba al respecto, esto es, no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que pretende sea sancionada efectivamente se realizó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el quejoso.

Luego entonces, los medios de prueba son insuficientes para **sustentar dichas afirmaciones**, pues la pretensión del denunciante, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por Raymundo Guzmán Corroviñas, en su carácter de candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y del PAN PRD y MC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido quejoso, con los que pudieran adminicularse los elementos aportados, incumpliendo así el partido político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.¹⁸

Concluir en sentido contrario, implicaría atribuir los hechos motivo de la queja a los denunciados, sin que del material probatorio analizado se acrediten dichos hechos en los términos delatados por el quejoso, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia,¹⁹ dada la falta de prueba plena al respecto.

De modo que, en términos de lo precisado en el presente apartado y ante el déficit probatorio, este órgano jurisdiccional determina que no

¹⁸ Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

se acredita la existencia de los hechos denunciados, pues se reitera, que para su acreditación resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la norma electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:



TRIBUNAL ELECTORAL.
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los

Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN. TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ESTADO DE
MÉXICO

